

**EXPEDIENTE:** JDC/132/2017

**ACTORES:** MARÍA CRUZ VÁSQUEZ Y RENÉ VÁSQUEZ CASTILLEJOS, SÍNDICA HACENDARÍA Y REGIDOR DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, OAXACA.

**TERCEROS INTERESADOS.** GERMÁN PERALTA LUIS Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** LA PRESIDENTE Y EL TESORERO MUNICIPAL DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** VICTOR MANUEL JIMENEZ VILÓRIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.**

**Vistos** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/132/2017, interpuesto por María Cruz Vásquez y René Vásquez Castillejos en su carácter de Síndica Hacendaría y Regidor de Hacienda del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juchitán de Zaragoza, en contra de actos de la Presidenta y el Tesorero Municipal del referido ayuntamiento, que a su juicio vulneran sus derechos políticos electorales de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo.

## GLOSARIO

Actores

María Cruz Vásquez y René Vásquez Castillejos, Síndica Hacendaría y Regidor de

Autoridades Responsables	Hacienda del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca. Presidenta y el Tesorero Municipal de Juchitán de Zaragoza.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
H. Ayuntamiento	Honorable Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.
Cabildo	Cabildo de la Heroica Ciudad Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.
La Presidenta Municipal	Presidenta Municipal de la Heroica Ciudad Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

### Antecedentes del caso

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Emisión de constancia de mayoría y validez.** El once de junio del año de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal de la Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; expidió la constancia de mayoría y validez a los ciudadanos electos como concejales del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

**2. Toma de protesta.** El día uno de enero de dos mil diecisiete, los actores tomaron protesta como concejales al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca y se asignaron la sindicaturas y regidurías de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
Presidenta Municipal	Gloria Sánchez López
Síndico Procurador	Fidel Morales Aragón
<b>Síndica Hacendaria</b>	<b>María Cruz Vásquez</b>

<b>Regidor de Hacienda</b>	<b>René Vázquez Castillejos</b>
Regidora de Desarrollo Social	Eva Rosa Rasgado Ayuso
Regidor de Obras Públicas	Germán Peralta Ruiz
Regidor de Salud	Julisa Carrasco Sánchez
Regidor de Educación	Manuel López Villalobos
Regidora de Derechos Humanos y Equidad de Género	Noemí Marcial Pérez
Regidor de Desarrollo Económico	Hageo Montero López
Regidora de Ecología	Edith Bustillo Cacho
Regidora de Energía	Pamela Itzamaray Terán Pineda
Regidor de Fomento al Desarrollo Empresarial Comercial y la Economía Popular	Alfredo Linares Ruiz

**3. Integración de comisiones.** El siete de enero del año dos mil diecisiete, en sesión ordinaria de cabildo se designaron las comisiones, conformándose la de Hacienda de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
Gloria Sánchez López	Presidenta Municipal y de comisión
María Cruz Vázquez	Síndica Hacendaría
René Vázquez Castillejos	Regidor de Hacienda

**4. Juicio ciudadano.** El treinta de octubre del año en dos mil diecisiete, los actores presentaron juicio ciudadano en contra de actos de la Presidenta Municipal la Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, que a su juicio violan sus derechos políticos electorales de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo.

**5. Requerimientos.** Mediante acuerdo de nueve de noviembre, ocho de diciembre de dos mil diecisiete y nueve de enero de dos mil dieciocho, el magistrado instructor ordenó diversos requerimientos con el fin de integrar debidamente el expediente.

**6. Informe circunstanciado.** Por acuerdo de nueve de enero de dos mil dieciocho, se tuvieron como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en

contrario, al no rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable dentro del plazo establecido en el artículo 18 de la Ley de Medios.

**7. Publicidad.** Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho se tuvo a la autoridad responsable remitiendo de forma extemporánea el trámite de publicidad.

**8. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción; por su parte, el Magistrado Presidente señaló esta fecha para someter a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Medios, ya que la controversia radica sobre la violación al derecho político electoral a ser votado en la vertiente del derecho a ocupar y desempeñar libremente las funciones del mismo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

## **Segundo. Causales de improcedencia.**

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso, su estudio es de carácter preferente; por tanto, se impone examinar si, en el caso en estudio, se actualizan las que hacen valer la autoridad responsable y los terceros interesados.

### **1. Falta de competencia**

Es **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable promovida, relativa a la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente juicio, al tratarse de situaciones propias de la vida interna del Ayuntamiento que corresponden al derecho municipal y no al derecho electoral.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que la controversia propuesta sí se encuentra directamente relacionada con el derecho de sufragio, cuya tutela jurisdiccional se realiza fundamentalmente a través de la vía dispuesta específicamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es precisamente el cauce procesal intentado.

La consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público. Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior cuyo rubro dice: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO.

---

PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".

INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

Sirve también de apoyo la jurisprudencia con número de registro 36/2002 de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Medios, ya que la controversia radica sobre la violación al derecho político electoral a ser votado en la vertiente del derecho a ocupar y desempeñar libremente las funciones del mismo.

## **2. Interés jurídico.**

Es **infundada** la causal de improcedencia invocada por los terceros interesados, consistente en que los actores impugnan actos o resoluciones que no afectan su interés jurídico.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Por lo tanto, al satisfacerse lo anterior, es claro que los actores tienen interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación.

**Tercero. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley de Medios, como a continuación se precisa:

**Forma.** La demanda se presentó por escrito, constan los nombres y firmas de los promoventes; se identifican los actos reclamados y la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración les causa; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

**Oportunidad.** Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente. Lo anterior de conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios,

Sin embargo, ese plazo no se puede aplicar en el presente asunto, porque los actos que se le reclaman a la autoridad señalada como responsable, se tratan de omisiones<sup>2</sup> esto es, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo<sup>3</sup>. y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>3</sup> Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

plazo legal para impugnarlos no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, y que ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

**Legitimación.** El Juicio fue presentado por los actores, en su calidad de regidores del Honorable Ayuntamiento de la Ciudad de Juchitán, Oaxaca, para el periodo 2017-2018; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la ley procesal electoral en consulta.

**Interés Jurídico.** Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, inciso c), de la Ley de Medios, se considera que los actores tienen interés jurídico en el presente asunto.

**Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la ley adjetiva electoral en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

**Cuarto. Terceros interesados.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie los ciudadanos Germán Peralta Luis, Elva Rosa Rasgado, Manuel López Villalobos, Noemí Pérez Marcial, Hageo Montero López, Edith Bustillo Cacho, Pamela Itzamaray Terán Pineda, Fidel Morales Aragón y Alfredo Linares Ruiz, comparecen ante este tribunal con el carácter de concejales e

integrantes del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a. Oportunidad.** El escrito de los terceros interesados fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se advierte de la certificación realizada por el Secretario Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

**b. Forma.** El escrito de comparecencia en comento fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formula una pretensión incompatible con la del promovente.

**c. Legitimación y personería.** Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez los comparecientes son integrantes del Honorable Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

**d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito en razón que los actores y terceros interesados comparecen como integrantes del órgano de Gobierno del Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

**Cuarto. Acto reclamado, agravios y Pretensión.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los

preceptos jurídicos aplicables al caso, así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior.<sup>4</sup>

Precisado lo anterior, analizado de manera íntegra el escrito de demanda presentado por los actores se desprende que su pretensión consiste en que la responsable no vulnere su derecho a ocupar, permanecer y desempeñar las funciones del cargo para el cual resultaron electos, sean convocados a las sesiones de cabildo, se le proporcione información relativa a la cuenta pública, convenios municipales.

**4. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral considera fundados e inatendibles los agravios expresados por los actores en razón a lo siguiente:

**PRIMERO.** Al estar relacionados los agravios consistentes en: **la violación al derecho político electoral a ser votado en la vertiente del derecho a ocupar y desempeñar libremente las funciones inherentes al mismo” y “la abstención de la autoridad responsable de proporcionar la información en perjuicio de sus atribuciones y obligaciones de ley”,** se estudian de manera conjunta a continuación:

Este Tribunal Electoral considera sustancialmente fundados los motivos de inconformidad en razón a lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 y 35, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución

---

<sup>4</sup> Consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial. bajo los rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

establece; que son derechos del ciudadano. II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte Ley Orgánica Municipal en los artículos 29, 30, 45, 46 y 68 dispone que el ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un municipio; integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, denominadas sesiones de Cabildo; las cuales pueden ser **ordinarias**, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial; el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la facultad obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

El artículo 71 del mismo ordenamiento, establece que los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones: III.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos,

revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal; VI.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo; XIII.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se desahoguen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública Municipal, o en aquellos derivados de los convenios que en materia fiscal celebre el Municipio con el Estado, la Federación o con los Ayuntamientos. XVIII.- Celebrar acuerdos, contratos o convenios con el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, instituciones bancarias, entidades financieras, casas comerciales, oficinas postales y otros organismos público-privados, para que auxilien al Municipio en la recaudación de ingresos municipales; XIX.- Celebrar convenios con autoridades fiscales estatales o municipales para la asistencia en materia de administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos.

Así mismo, artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal establece que los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, que los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones: I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos; III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal; X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;

De una interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos antes citados tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y

aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de los ciudadanos a ser votados; interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y propicia el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político, así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus principales pronunciamientos en materia de derechos políticos, casos *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* (Corte IDH 2008b, 42, párr. 141) y *Yatama vs. Nicaragua* (Corte IDH, 2005b, 88, párr. 192).

Por ello, a juicio de este Tribunal Electoral los derechos políticos y en especial el derecho de ser votado son el pilar de todo Estado constitucional y democrático de Derecho con base pluricultural, ya que propician la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la integración de los órganos de representación política puesto que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino

también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de ese órgano jurisdiccional, consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

Ahora bien, los actores se duelen de la violación a su derecho político electoral a ser votado en la vertiente del derecho de ocupar el cargo para el cual resultaron electos, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar funciones que le son inherentes tanto en forma colegiada (cabildo y comisiones) como en la sindicatura hacendaría y regiduría de hacienda que les fueron asignadas, así como la omisión de la autoridad responsable de proporcionarles la información relativa a la cuenta pública, convenios municipales, entre otros, la cual fue requerida mediante diversos escritos.

Para acreditar lo anterior, los actores remitieron ante este tribunal copias de las documentales siguientes:

OFICIO	FECHA	SIGNADO POR	Dirigido A	SOLICITA
MJZ/SH/067/2017	15 de marzo de 2017.	María Cruz Vásquez, Síndica Hacendaria	Tesorero Municipal	Remita información referente a la cuenta pública municipal con dos semanas de antelación a su entrega para ser una revisión adecuada de la misma.
MJZ/SH/089/2017	8 de mayo de 2017.	María Cruz Vásquez, Síndica Hacendaria	Tesorero Municipal	Requiere contestación al oficio MJZ/SH/067/2017
MJZ/SH/101/2017	4 de julio de 2017	María Cruz Vásquez, Síndica Hacendaria	Tesorero Municipal	Se le remita copia del acuse de la entrega del informe de la cuenta pública del primer trimestre de dos mil diecisiete, presentado ante la Auditoria superior del Estado, así como una copia de diversa información de la Cuenta Pública.
MJZ/SH/107/2017	21 de julio de 2017.	María Cruz Vásquez, Síndica Hacendaria	Presidenta Municipal	Participar y hacer participe a todo el Cabildo en los temas que tienen que ver con el ejercicio de sus funciones, específicamente en la aplicación del Presupuesto de Egresos
MJZ/SH/113/2017	12 agosto de 2017.	María Cruz Vásquez y Rene Vásquez Castillejos, Síndica Hacendaria y Regidor de Hacienda respectivamente	Presidenta Municipal	Se les de contestación a los oficios MJZ/SH/067/2017, Oficio MJZ/SH/089/2017, Oficio MJZ/SH/101/2017, por el cual solicitaron todo lo referente a la información de la cuenta pública. Así mismo manifiestan que no han sido convocados, ni han tenido reunión oficial como comisión de Hacienda desde que tomaron el cargo el primero de enero de dos mil diecisiete.
MJZ/SH/115/2017	15 de agosto de 2017.	María Cruz Vásquez, René Vásquez Castillejos, Fidel Morales Aragón y Alfredo Linares Ruíz, Síndica Hacendaria, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación y Regidor de Fomento Empresarial, comercial y la Economía Popular	Presidenta Municipal	Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo que se hayan generado desde el primero
MJZ/SH/120/2017	21 de agosto de 2017	María Cruz Vásquez, Rene Vásquez Castillejos, Fidel Morales Aragón y Alfredo Linares Ruíz, Síndica Hacendaria, Regidor de	Presidenta Municipal	Copias certificadas o simples de cada una de las actas de sesiones de cabildo que obran en el

		Hacienda, Regidor de Educación y Regidor de Fomento Empresarial, comercial y la Economía Popular		archivo de la Presidencia Municipal.
MJZ/SH/115/2017	6 septiembre de 2017.	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	Presidenta Municipal	Actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo que se hayan generado desde el primero de enero de dos mil diecisiete.
MJZ/SH/012/2017	4 de octubre de 2017	María Cruz Vásquez y Rene Vásquez Castillejos, Síndica Hacendaria y Regidor de Hacienda respectivamente	Presidenta Municipal	Se les respeten sus atribuciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal
MJZ/SH/013/2017	12 de octubre de 2017	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	Presidenta Municipal	Se cite de inmediato a sesión de cabildo por escrito o en otra forma indubitable para tratar asuntos trascendentales.
MJZ/SH/014/2017	12 de octubre de 2017	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	Presidenta Municipal	Se le asigne un espacio provisional o permanente para cumplir con sus funciones y atender a la ciudadanía.
MJZ/SH/015/2017	12 de octubre de 2017	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	Presidenta Municipal	Se le informe la ubicación y /o dirección de cada una de las áreas de Ayuntamiento.
MJZ/SH/016/2017	12 de octubre de 2017	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	Presidenta Municipal	Se le informe detalladamente los movimientos financieros realizados a partir del ocho de septiembre del año dos mil diecisiete.
MJZ/SH/017/2017	12 de octubre de 2017	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	Presidenta Municipal	Le sea remitida una copia del informe de la cuenta pública Municipal correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2017 que se presentó a la ASE.
MJZ/SH/019/2017.	12 de octubre de 2017	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	Presidenta Municipal	Se le informe el estado de la cuenta bancaria que se abrió para recibir donativos que se utilizarán para la reconstrucción de Juchitán.
MJZ/SH/021/2017	26 de octubre de 2017	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	Presidenta Municipal	Se convoque a reunión a la comisión de hacienda de manera urgente para tratar asuntos de la hacienda pública municipal.
MJZ/SH/(II)023/2017	27 de octubre de 2017	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	Presidenta Municipal	Un informe por escrito de todas las erogaciones realizadas en lo que respecta al programa

				FORTASEG desde el 1° de enero del año dos mil diecisiete.
MJZ/SH/(II)027/2017	3 de noviembre de 2017	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	Presidenta Municipal	Le envié la documentación comprobatoria de la información relativa a la sesión de cabildo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.
MJZ/SH/(II)028/2017	3 de noviembre de 2017	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	Presidenta Municipal	Le envié la documentación comprobatoria de los gastos erogados de la cuenta de \$65 millones recibidos de la empresa Eólica del Sur por concepto de pago de cambio de uso de suelo y construcción
MJZ/SH/(II)029/2017	6 de noviembre de 2017	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	Presidenta Municipal	Se le remita el estatus del avance de las obras federales según lo establecido en los respectivos convenios.
MJZ/SH/(II)031/2017	6 de noviembre de 2017	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	Presidenta Municipal	se cite a sesión de cabildo por escrito o cualquier otra forma indubitable.
MJZ/SH/(II)033/2017	6 de noviembre de 2017	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	Presidenta Municipal	Se le remita una copia del informe de la cuenta pública municipal correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2017 que se presentará a la Auditorio Superior del Estado.
MJZ/SH/(II)034/2017	6 de noviembre de 2017	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	Presidenta Municipal	Se le provea de materiales y artículos indispensables para el desarrollo de un proyecto taller.
MJZ/SH/(II)034/2017	6 de noviembre de 2017	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	Presidenta Municipal	Se le provea de materiales y artículos indispensables para el desarrollo de un proyecto taller.
MJZ/SH/(II)035/2017	6 de noviembre de 2017	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	Presidenta Municipal	Se le haga llegar el acta de sesión ordinaria de cabildo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete para revisarla y en su caso firmarla
MJZ/SH/(II)037/2017	8 de noviembre de 2017	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	A los Integrantes de la Comisión de Hacienda	Ante la omisión de convocatoria y de reunión de los integrantes de la comisión de Hacienda desde el uno de enero de dos mil diecisiete los convoca a una reunión urgente para tratar asuntos de la hacienda pública municipal.

MJZ/SH/(II)039/2017	8 de noviembre de 2017	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	integrantes de la Comisión de Hacienda	Se le proporcionen una copia del acta de entrega recepción del tesorero saliente para su análisis y revisión.
MJZ/SH/(II)040/2017	10 de noviembre de 2017	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	integrantes de la Comisión de Hacienda	Se le remita una copia del informe de la cuenta pública municipal correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2017.
MJZ/SH/(II)042/2017	8 de noviembre de 2017	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	integrantes de la Comisión de Hacienda	Se incluya en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de cabildo el tema de análisis, discusión y aprobación de que la presidenta convoque en lo inmediato a sesión de la comisión de hacienda para atender los asuntos fundamentales de la hacienda pública municipal.
MJZ/SH/(II)051/2017	22 de noviembre de 2017	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	integrantes de la Comisión de Hacienda	Ante la omisión de convocatoria y de reunión de los integrantes de la comisión de Hacienda desde el uno de enero de dos mil diecisiete, los convoca a una reunión urgente para tratar asuntos de la hacienda pública municipal.
MJZ/SH/(II)56/2017	13 de diciembre de 2017	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	Presidenta Municipal	Se le remita copia del informe de la cuenta pública municipal correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2017 que se presentó a la Auditoría superior del estado
MJZ/SH/(II)59/2017	18 de diciembre de 2017	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	Presidenta Municipal	Se le proporcione el servicio de internet al área de adscripción, tal como se realizó en las demás áreas.
MJZ/SH/(II)59/2017	3 de enero de 2018	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	Presidenta Municipal	Se le facilite una copia del informe anual de actividades.
MJZ/SH/001/2018	3 de enero de 2018	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	Presidenta Municipal	Solicita se le facilite una copia del informe anual de actividades
MJZ/SH/001/2018	3 de enero de 2018	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	Presidenta Municipal	Un informe de todas las erogaciones reportadas como gastos comprobados y a comprobar por parte del DIF municipal

MJZ/SH/003/2018	3 de enero de 2018	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	Regidor De Obras Públicas	El estatus del avance de las obras federales según lo establecido en los respectivos convenios.
MJZ/SH/004/2018	3 de enero de 2018	María Cruz Vásquez Síndica Hacendaria	Presidenta Municipal	Se le proporcione el servicio de internet al área de adscripción, tal como se realizó en las demás áreas.

Ahora bien, la responsable para sostener la legalidad de los actos que se le imputan esencialmente aportó copias debidamente certificadas por el Secretario Municipal, de actas de sesiones de cabildo de dieciséis de octubre, nueve, veintinueve, dos de treinta de noviembre; cuatro, quince y veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho; mismas que constituyen documentales públicas, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios y por ende, se les concede valor probatorio pleno.

Documentales que acreditan que los actores no han asistido a dichas sesiones de cabildo, ni que hayan sido debidamente convocados, pues la autoridad responsable no remitió documental alguno que probara lo contrario, pues únicamente se limitó a remitir las actas de sesión celebradas.

En el caso, es un hecho reconocido por las partes que María Cruz Vásquez y Rene Vásquez Castillejos son Síndica Hacendaria y Regidor de Hacienda respectivamente, del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza; por tanto, no es objeto de prueba tal carácter, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Que mediante, sesión de cabildo de fecha siete de enero del año dos mil diecisiete, se integró la comisión municipal de Hacienda integrada por Gloria Sánchez López, María Cruz Vásquez y René Vásquez Castillejos, Presidenta Municipal,

Síndica Hacendaría y Regidor de Hacienda, con el objetivo de tener un adecuado funcionamiento de los servicios municipales, de conformidad con el artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal y 48, 49, 50, 51y 52 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de la Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

De modo que, les asiste el derecho vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal.

En ese tenor, la responsable deberá implementar todos los actos necesarios para que los actores pueden ejercer su derecho de vigilancia de todos los actos de la administración pública municipal a efecto de que se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; así como para que se encuentren informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal, como puede ser la entrega física de copias de los expedientes fiscales, administrativos y contables y todo documento relativo al Municipio, previa solicitud.

**SEGUNDO. La omisión de convocar a los actores a las sesiones de cabildo desde el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, y a las sesiones de la comisión de Hacienda Municipal, desde que se instaló el actual Ayuntamiento, el primero de enero de dos mil diecisiete.**

Este Tribunal Electoral considera sustancialmente **fundado** el motivo de inconformidad en razón a lo siguiente:

Conforme a los preceptos 29, 30, 45, 46 y 68 de la Ley Orgánica, el ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un municipio; integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, denominadas sesiones de Cabildo; las cuales pueden ser **ordinarias**, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial; el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la facultad obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Al respecto los actores manifiestan que, desde el **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, no han sido convocado a sesiones de cabildo

Por su parte la autoridad responsable, con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, remitió a este tribunal diversas actas<sup>5</sup> celebradas el máximo órgano municipal, mismas que constituyen documentales públicas, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios y por ende, se les concede valor probatorio pleno, las cuales son las siguientes:

NÚMERO CONSECUTIVO	FECHA CELEBRACIÓN	DE	TIPO DE SESIÓN
-----------------------	----------------------	----	----------------

<sup>5</sup> Visibles a foja 186 a 233 del expediente en que se actúa.

1	16 de octubre 2017	Ordinaria
2	9 de noviembre de 2017	<b>Extraordinaria</b>
3	29 de noviembre de 2017	<b>Extraordinaria</b>
4	30 de noviembre de 2017	Extraordinaria
5	30 de noviembre de 2017	Extraordinaria
6	4 de diciembre de 2017	Extraordinaria
7	15 de diciembre de 2017	Extraordinaria
8	22 de diciembre	Solemne
9	5 de enero de 2017	Extraordinaria

Actas a las que no se acompaña documento fehaciente que acredite que los actores fueron debidamente convocados a sesiones de cabildo, aunado a que en las actas levantadas con motivo de la realización de las sesiones no constan las firmas de los actores, ni que hayan sido convocados a las reuniones de trabajo con motivo de la comisión a la que pertenecen.

Por lo anterior, quedó plenamente acreditado la omisión por parte de la autoridad responsable de convocar a los actores a las **sesiones** de cabildo. De modo que, les asiste el derecho a los actores de ser convocados y asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo.

Por lo tanto, la autoridad responsable **deberá convocar a cada uno de los actores a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de esta**, asimismo, al momento de realizar la notificación respectiva se deben acompañar todos los documentos necesarios para que los actores tengan la información idónea a efecto de que puedan emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto. Lo anterior, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 46, 47, 50 y 68, de la Ley Orgánica.

**6. Devienen inatendible para este tribunal pronunciarse** respecto de la omisión de la aplicación de recursos aprobados y con ello hacer nugatorio el ejercicio de su

función pública, la posible autorización de suscribir informes parciales de la cuenta pública municipal, la falsificación de firmas y sellos de los convenios de obra pública y la nulidad de cualquier acta de sesión de cabildo que se haya elaborado ilegalmente por la responsable.

Ello en razón a que este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de dichos agravios, no son susceptibles de ser analizados de manera destacada en un juicio como el que nos ocupa, dado que en primer lugar no es emitido por ninguna autoridad electoral ni incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente administrativos, o inherente a la autoorganización municipal, tales como cuenta pública municipal.

De ahí que resulte indiscutible que la naturaleza de estos es formal y materialmente de otra índole como la administrativa y/o penal, por lo que escapa totalmente al ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Lo anterior en términos de la jurisprudencia 6/2011, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12, de rubro y texto: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos

relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Ello, al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; referido a que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

## **6. Efectos de la Sentencia.**

1. Se ordena a la Presidenta Municipal de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, lo siguiente:

a) Implementar dentro de los cinco días hábiles a la notificación de la presente, todos los actos necesarios para que los actores puedan ejercer su derecho de vigilancia de todos los actos de la administración pública municipal a efecto de que se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; así como para que se encuentren informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal, como puede ser la entrega física de copias de los expedientes fiscales, administrativos y contables y todo documento relativo al Municipio solicitados.

b) Convocar dentro del término indicado en el inciso inmediato anterior a cada uno de los actores a las sesiones de

cabildo por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma; asimismo, al momento de realizar la notificación respectiva se deben acompañar todos los documentos necesarios para que los actores tengan la información idónea a efecto de que puedan emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto.

Se apercibe a dicha autoridad que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se le dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que inicie el procedimiento de revocación de su mandato, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica.

**7. Notificación.** Personalmente a la parte actora y mediante oficio a cada concejal integrante del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **RESUELVE**

**Primero.** Se declaran sustancialmente fundados los agravios vertidos por los actores.

**Segundo.** Se ordena a la responsable realizar los actos precisados en la parte última del estudio de fondo de la presente sentencia.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro**

**Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente;  
Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y**  
**Maestro Víctor Manuel Jiménez Vloria**, quienes actúan ante la  
**Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General  
que autoriza y da fe.